

Hacia la protección jurídica del derecho a la alimentación en la población migrante*

Towards the legal protection of the right to food in the migrant population

*Nicole Velasco Cano***

*Fernando Carlos Terreros Calle****

*Juan David Mambuscay Burbano*****

Fecha de recepción: 9 de febrero de 2025

Fecha de Aceptación: junio 30 de 2025

RESUMEN

El derecho a la alimentación es todavía un precepto jurídico en desarrollo en los ordenamientos jurídicos internos, contrario a lo que acontece en la esfera supranacional con los tratados internacionales, conferencias y convenciones donde ya se encuentran claros algunos lineamientos y directrices dirigidas a los Estados que integran cada uno de estos. El derecho internacional es entonces la primera referencia jurídica del derecho a la alimentación; sin embargo, la con-

vencionalidad de este primero presenta problemas de exigibilidad y obligatoriedad en los Estados a manera interna, de ahí que se encuentre la solución a estas cuando convergen los dos ordenamientos jurídicos: internacional y nacional en la materialización de los lineamientos y, por ende, del derecho a la alimentación. La garantía del acceso a los alimentos no se trata entonces de cuestiones netamente jurídicas —aunque tener un panorama claro desde el ordenamiento interno contribuiría significativamente a esta—, sino que también depende de la capacidad eco-

* Este artículo es producto del proyecto de investigación “Vidas suspendidas: derechos fundamentales en la población migrante de Santiago de Cali en los años 2015-2020” del Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política – GIPCODEP, categoría A en Miniciencias, de la Universidad de San Buenaventura – Cali.

** Abogada. Máster en Sociología Jurídica de la Universidad del País Vasco y candidata a Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Investigadora Asociada categorizada por Miniciencias Colombia. Integrante del grupo de investigación GICODEP de la Universidad de San Buenaventura, Cali y docente investigadora de la misma institución. nicolevelcano@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7406-7860>

*** Abogado. Doctor en Derecho. Magíster en Educación Superior. Magíster en Derecho. Especialista en Derecho Administrativo. fernando.terreros00@usc.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5199-8876>

**** Profesional en Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Buenaventura – Cali. Especialista en Gobernanza y Desarrollo Territorial de la Universidad del Rosario – Bogotá D.C., Máster en Derecho de la Ordenación del Territorio y el Urbanismo. Investigador en Diacronía: Centro de Estudios Sociales y Humanísticos. Correo: mambuscayjd@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0003-1866-7244>

nómica de los Estados y de si las medidas son asistenciales o de solución integral a las causas que generan el hambre. En ese sentido, resulta necesario cuestionar el concepto de seguridad alimentaria y los elementos que componen exclusivamente el derecho a la alimentación desde el ámbito internacional, así como tener en cuenta las voces y planteamientos de quienes soportan las crisis alimentarias y las desigualdades: mundo rural, comunidades vulnerables y migraciones que presentan la soberanía alimentaria como una alternativa integral a esta problemática.

Palabras clave: derecho a la alimentación, seguridad alimentaria, soberanía alimentaria, acceso y disponibilidad de los alimentos, migraciones.

ABSTRACT

The right to food is still a legal precept in development in internal legal systems, contrary to what happens in the supranational sphere with international treaties, conferences and conventions where some guidelines and directives addressed to the States that make up each one of these. International law is then the first legal

reference of the right to food; however, the conventionality of this first presents problems of enforceability and obligation in the States internally, hence the solution to these is found when the two legal systems converge: international and national in the materialization of the guidelines and, therefore of the right to food. The guarantee of access to food is not, then, about purely legal issues -although having a clear panorama from the internal legal system would contribute significantly to this- but it also depends on the economic capacity of the States and on whether the measures are assistance or integral solution to the causes that generate hunger. In this sense, it is necessary to question the concept of food security and the elements that exclusively make up the right to food from the international level, as well as the voices and approaches of those who support food crises and inequalities: the rural world, vulnerable communities and migrations that present food sovereignty as an integral alternative to this problem.

Keywords: right to food, food security, food sovereignty, food access and availability, migrations.

INTRODUCCIÓN

Las crisis alimentarias en el mundo se han presentado desde tiempos inmemorables, las razones que las generaron varían de acuerdo con los contextos y periodos históricos; sin embargo, en este artículo no se abordarán puntualmente las razones por las que se han producido. El punto común de estas radica en la caracterización de la población que padece hambre en el mundo, que es principalmente de personas que habitan las periferias territoriales y sociales por la falta de acceso a derechos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, también conocida como la FAO, ha sido el organismo multilateral con mayor incidencia en las crisis alimentarias desde 1945. Actualmente es el referente para conocer de manera actualizada los datos y cifras estadísticas del hambre en el mundo y por regiones. La FAO también es el organismo encargado de impartir lineamientos a los Estados integrantes de las convenciones realizadas por ellos,

para abordar las crisis alimentarias y cumplir con el Objetivo de Desarrollo Sostenible de Hambre Cero. Por ello, en el primer acápite de este artículo se indagará por los aspectos históricos y coyunturales del acceso a los alimentos, entendiendo este como el primero de los componentes de lo que se denominó, desde el orden supranacional, como seguridad alimentaria. Es menester resaltar que profundizar sobre los aspectos históricos permitirá hacer un análisis respecto al desarrollo teórico del acceso a los alimentos y a los lineamientos para abordar la problemática, la cual no solo radica en el acceso y disponibilidad de los alimentos como inicialmente se había planteado.

En el segundo apartado se presentarán apreciaciones conceptuales del derecho a la alimentación, que debe ser entendido en diversas dimensiones, pues la garantía de este derecho no versa en la oferta que haya de alimentos, sino en que se creen los medios para que las personas puedan acceder por sí solas a los mismos y deben tenerse en cuenta las tradiciones culturales al momento de la garantía del derecho.

Las medidas que se han comprendido desde los organismos multilaterales provocan crítica por dos situaciones particularmente: la primera, por poca vinculatoriedad y cumplimiento de los compromisos convencionales ratificados y la segunda, porque el acceso de las personas a la alimentación adecuada no debería estar expuesta al arbitrio de empresas o particulares.

Para comprender integralmente el derecho a la alimentación es necesario profundizar y distinguir entre el concepto avalado por lo convencional: seguridad alimentaria y el concepto desarrollado por las comunidades: soberanía alimentaria. Esta última se presenta como propuesta alternativa a las dinámicas del acceso a los alimentos. Adicionalmente, en este punto se plantearon algunas dinámicas que complejizan el acceso a los alimentos por parte de la población migrante.

En el tercer acápite se expone el marco de protección jurídica del derecho a la alimentación, para ello se recurrió a la normativa internacional y al ordenamiento jurídico colombiano, principalmente. En este apartado se indagó por la problemática de fundamentalidad del derecho a la alimentación, pues de la Constitución Política no se contempla el mismo de manera taxativa.

ACCESO A LOS ALIMENTOS Y MIGRACIONES: ASPECTOS HISTÓRICOS Y COYUNTURALES

Desde el siglo XX, en la década de los setenta, cuestionarse la crisis alimentaria empezaba a ser parte de la agenda en la política global. De las conferencias y

convenciones celebradas por aquel entonces se presentó y empezó a desarrollar el concepto de seguridad alimentaria, el cual es transversal al momento de contextualizar y fundamentar el derecho a la alimentación. Según Mejía (2016) las causas de la crisis se debieron principalmente a “[...] la caída en la producción de granos, el incremento en la demanda de sus importaciones y un desenfrenado aumento en los precios para este tipo de alimentos a nivel internacional” (p. 28).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se contempla la alimentación como un carácter necesario para la vida digna: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación” (art. 25). Ahora, no podría entenderse a partir de la Declaración que el derecho a la alimentación quedó debidamente reconocido en la normativa internacional como un derecho humano, de ahí que se hayan presentado posterior a esta diversas conferencias que han contribuido con la fundamentación jurídica de este derecho. De hecho, la alimentación como derecho en la legislación internacional fue caracterizado después de la Declaración Universal dentro del catálogo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en 1966, de ahí que en muchos ordenamientos jurídicos este derecho ostente la misma calidad que, de acuerdo con la teoría del derecho del momento, era considerado como derecho de segunda generación y, por ende, no implicaba la obligatoriedad del Estado, sino un mero compromiso moral.

En el camino por la consolidación del derecho a la alimentación en la normativa supranacional se destaca la Conferencia Mundial de la Alimentación celebrada en 1974, la cual, en aras de generar mejores condiciones y herramientas al momento de enfrentar las crisis alimentarias, determinó, en principio, que era necesario atender estas a través de procesos de vigilancia de la disponibilidad de alimentos y la implementación de políticas que permitieran asegurar la oferta de alimentos y el suministro.

La crisis de la alimentación afecta a miles de personas a nivel mundial, pero principalmente a quienes habitan en países y Estados periféricos, impactando las condiciones de vida digna de las personas: “El hambre lastima y la gente está desesperada. El Programa mundial de alimentos de Naciones Unidas estima que hay unas 100 millones de personas más que no pueden comer debido al espectacular alza de precios reciente” (Grain et al., 2008, p. 18). Las hambrunas que se han presentado en diversos momentos de la historia han posibilitado la discusión y consideración de factores que no dependen exclusivamente de la distribución y oferta para mitigar las crisis, como se planteaba en principio, sino también en los asuntos de producción irresponsable de productos contaminados que afectan de manera considerable la salud de quien los consume.

La pretensión de la conferencia de 1974 de que los Estados pudieran participar en el cultivo de sus propios alimentos para así tener disponibilidad no fue la solución más inmediata para la erradicación del hambre y actualmente ninguna de estas declaraciones ha tenido tal efecto. De ahí que, posterior a esta conferencia, haya sido necesario incorporar en los fundamentos de la política internacional en materia de alimentación el tema de acceso económico y físico a los alimentos:

El objetivo final de la seguridad alimentaria... es asegurar que todas las personas tengan, en todo momento, acceso físico y económico a los alimentos básicos que necesiten [...] la seguridad alimentaria debe tener tres propósitos específicos: asegurar una producción adecuada de alimentos, conseguir la máxima estabilidad en sus flujos y garantizar el acceso a los alimentos disponibles por parte de quienes lo necesitan. (FAO, 1983, párr.1)

Es menester mencionar que en las diversas conferencias y declaraciones internacionales se abordaba la crisis alimentaria a partir del concepto de seguridad alimentaria, es decir, los elementos de distribución, oferta, acceso físico y económico que se han mencionado hasta el momento fueron componentes transversales en la definición de seguridad alimentaria.

En la Cumbre Mundial para la Alimentación celebrada en 1996 se presentaron las problemáticas persistentes de hambre en países periféricos, se expusieron los compromisos de los anteriores eventos para la erradicación del hambre y se hicieron llamados a asumir, con voluntad política, cada una de las convencionalidades de la cumbre. En este último punto se destaca la reafirmación de la alimentación como derecho a ser desarrollado por los Estados:

Establecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, como se declara en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes, y prestar especial atención a la aplicación y la realización plena y progresiva de este derecho como medio de conseguir la seguridad alimentaria para todos. (FAO, 1996, objetivo 7.4)

Como bien se ha expuesto, dos términos para tener en cuenta en esta investigación son: la seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación, los cuales serán precisados posteriormente. Las garantías sobre el acceso a los alimentos a nivel mundial están más sujetas a verse constreñidas según las dinámicas del mercado, el cambio climático, sus fenómenos adyacentes y las crisis económicas; en estas circunstancias, la población vulnerable de distintas latitudes es quien está mayormente expuesta a los impactos que de ello derivan. De acuerdo con lo inscrito en FAO et al. (2021, p. xviii) en el año 2020 entre 720 a 800 millones de

personas padecieron de hambre, 118 millones de personas más que lo registrado en el 2019. Asimismo, la tendencia sigue un patrón regionalizado en donde el continente africano y el continente asiático son los que mayor cantidad de personas aportaron a la estadística global (282 millones y 418 millones respectivamente) (FAO et al., 2021, p. xviii), bajo estas condiciones, la interpretación sobre una mayor o menor accesibilidad a los alimentos sigue extendiéndose a la orden de perspectivas sistémicas, donde se leen países categorizados como de centro, semiperiferia y periferia.

Este modelo de subordinación, cuyo análisis habitual se realiza conforme a variables económicas en el mercado global, adquiere nuevas características al incluirse la accesibilidad a los alimentos como una condición sujeta a eventualidades financieras (Torres, 2016, p. 616). En este sentido, las repercusiones de la falta de alimentos actúan sobre los medios y maneras en que los países ingresan a las dinámicas del mercado, entendiendo su efecto en la mano de obra disponible, el nivel de salud y calidad de vida de sus habitantes, así como los índices de escolaridad.

Ahora bien, el caso de América Latina y el Caribe frente al acceso de alimentos y el padecimiento de hambre ha empeorado en los últimos cinco años. Para el año 2016 aproximadamente 42 millones de personas en el hemisferio padecieron de hambre (FAO y Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2017), cifra que no parece mejorar. Una vez en el 2020 se registraron alrededor de 60 millones de personas en las mismas condiciones (FAO et al., 2021) Aunado a esta tendencia, la tasa de pobreza extrema en la región alcanzó un 13.8 % implicando un retroceso en materia de desarrollo y satisfacción de derechos (Naciones Unidas, 2022).

Con base a lo planteado hasta aquí, el acceso de la población a los alimentos está cada vez más expuesto y sujeto a las condiciones determinadas por el mercado. En tal sentido, la capacidad del individuo para involucrarse y ser incluido activamente en el sistema manifiesta una condición *sine qua non* poder generar las garantías necesarias para ello; de allí, la gravedad que refleja tales crisis ante las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

La crisis del capital en las últimas décadas ha maximizado la sectorización de la garantía del acceso a los alimentos, gestando una brecha de mayor amplitud entre países desarrollados y en desarrollo. Su impacto, las condiciones de vida de la población más vulnerable en cada uno de ellos.

Se afirma que las personas más expuestas a niveles insuficientes de consumo de alimentos son aquellas de menores ingresos (Carrasco, 2008); su situación económica además de interrumpir la capacidad de adherirse a procesos de

bienestar y desarrollo social impacta en la gestión sobre el acceso a los alimentos, afectando otras dimensiones de su experiencia y calidad de vida.

Si bien las crisis financieras recientes han impactado de sobremanera a los países desarrollados (Rodríguez, 2013) el carácter de dependencia tangible entre estos y los países en desarrollo reproduce y maximiza el impacto de aquellas sobre estos últimos.

Una de las principales variables para analizar las dificultades en el acceso a los alimentos desde el escenario de crisis, distante a una lectura centrada en el comportamiento de la demanda y/o los eventos climatológicos, es la cada vez mayor especulación de los precios en un régimen de mercado; sobre tal volatilidad y en virtud de la crisis del 2008:

[...] los precios de los productos básicos se dispararon, y en general, han mostrado una gran inestabilidad, lo que afecta a toda la economía, pero de manera mucho más importante, a la producción y venta de alimentos tan sensibles para la población, sobre todo a los de menores ingresos, incluyendo el serio peligro que existe respecto al estallido de una crisis alimentaria de proporciones incalculables. (Rodríguez, 2013, p. 100)

Enfocándose en el incremento de los precios se expone en Otero (2013) cómo los principales afectados son las clases populares, al tiempo que las grandes empresas agroindustriales y comercializadoras de granos y alimentos son las más beneficiadas. Afirmación similar se trata en Miguez y Vázquez (2016), toda vez que se expone cómo el efecto real de la crisis financiera del 2008 repercutió sobre la inseguridad alimentaria a nivel mundial y los niveles de subnutrición. Una explicación sobre la tendencia al alza de los precios de los alimentos se entrega en Fajardo (2017), quien afirma que esta es producida según la disminución de su oferta (a pesar del alto volumen de alimentos a nivel mundial) y la pérdida de su calidad en conjunto a los precios elevados de las importaciones.

Para el caso de América Latina y el Caribe, la crisis financiera y sus efectos sobre los precios de los alimentos se materializa en un escenario contradictorio, pues la región se caracteriza por ser productora y exportadora de ellos, al tiempo de ser una de las más afectadas. Se afirma que:

Si bien hay un importante grupo de países que depende de las importaciones para su abastecimiento y –que en determinados momentos y lugares hay dificultades de disponibilidad, el problema del hambre en la región es básicamente de equidad: un porcentaje significativo de la población no tiene acceso adecuado a los medios económicos, al punto de padecer subnutrición. (García, 2009, p. 174)

Bajo un hilo ideológico, el régimen alimentario actual y vigente es una expresión plausible del sistema capitalista, según dinámicas neoliberales (McMichael, 2009). A través del acceso a los alimentos, su calidad y la cantidad de provisiones o consumo diario se amplía la categoría de análisis poblacional en sintonía a una lectura desde las clases sociales, gestando formas de interacción entre los individuos.

Tal y como se planteó más arriba, no bien las crisis financieras se ubican e inician en los países desarrollados, la interdependencia en un contexto globalizado hace de los países periféricos aquellos más afectados, especialmente sobre el acceso a los alimentos y el sector agrícola, en tanto la reducida capacidad institucional para hacer frente a ello, así como en materia de importaciones sobre los recursos necesarios para la siembra, cultivo y distribución de alimentos. Si bien este frente trata la disponibilidad de los últimos, un segundo y aún más visible en la cotidianidad es el incremento de los precios en los productos de la canasta básica, afectando en demasía a la población con menores recursos para acceder a ellos, incluso en escenarios de estabilidad.

Un enfoque de acceso a los alimentos desde la capacidad económica de los individuos se relaciona de manera intrínseca con las condiciones en el mercado laboral para la búsqueda y acceso a un empleo. Además, ante la variación de precios a los que se ven sometidos los alimentos, motivo de ser influenciados por diferentes variables financieras globales, no basta con ingresar al sistema económico desde la actividad remunerada, sino también en condiciones de estabilidad y seguridad jurídica.

Actualmente muchos Estados atienden a los Objetivos de Desarrollo Sostenible al momento de presentar y desarrollar políticas públicas o proyectos de cooperación internacional. Lograr disminuir la cantidad de personas padeciendo hambre en el mundo es uno de esos objetivos —Hambre Cero—, pero tal situación no cambia de no comprenderse los hechos generadores de la hambruna, como conflictos internos, el cambio climático y situaciones económicas. Existen varias situaciones que agudizan la crisis del hambre y complejizan la garantía de acceso a los alimentos, los fenómenos migratorios son uno de estos. Este tipo de situaciones implica un abordaje diferente en las políticas de acceso a los alimentos, pues se encuentra que no es solo la población colombiana quien se ve afectada por las crisis del hambre, sino también la población extranjera que habita en el territorio colombiano.

A corte de enero de 2021 Migración Colombia registraba un total de 1 742 927 migrantes venezolanos en el país, de los cuales 983 343 ingresaron de manera irregular (Migración Colombia, 2021); si bien un estatus migratorio regular, así como uno en condición de irregularidad, no eximen al migrante de dificultades

de diversa índole en el país de destino, el segundo de ellos representa un alcance estructural, sobre exponiendo la vida del migrante a decisiones políticas y/o jurídicas (Mambuscay-Burbano y Duarte-Molina, 2024)

Al respecto, la condición irregular del migrante genera limitaciones en cuanto a su acceso al bienestar, la protección social y el goce de los derechos al vérselo interrumpida una identidad jurídica en el país receptor (Maldonado et al., 2018), de ahí entonces que su inclusión al sector laboral esté regida desde la informalidad, condición bajo la cual, aun devengando un ingreso económico, expone al migrante a una situación de inestabilidad financiera, implicando una serie de obstáculos para su diario vivir. Sobre esto:

[...] la inserción de los migrantes en el mercado de trabajo constituye una ventana de entrada a un conjunto de mecanismos de inclusión y derechos, especialmente si el trabajo es formal. La participación en el mercado laboral informa sería a la vez una vía de inclusión solo económica en la medida en que suponga un cierto nivel de ingresos y de bienestar, y no una condición de explotación y violación de derechos. (Maldonado et al., 2018, p. 29)

Sobre el migrante irregular recaen con mayor impacto las condiciones estructurales de desigualdad e inaccesibilidad a bienes y servicios. A diferencia del conjunto de población vulnerable nacional, la no existencia jurídica —condición base para la materialización de derechos— de los migrantes irregulares, posterga soluciones de mayor impacto frente a las distintas necesidades que tengan sitio. Respecto a las condiciones de informalidad laboral en migrantes venezolanos, durante el periodo de 2014-2019 se expone en Farné y Sanín (2020) que alrededor de un 90 % de los ingresantes se veían incluidos en esta categoría.

La condición del migrante irregular se agrava una vez su desplazamiento, en búsqueda de un mejor vivir. Tiene como marco el paradigma de globalización neoliberal y en este, ampliada la brecha de desigualdad entre países del Norte y del Sur globales, se acentúan las condiciones de pobreza, hambruna y violencia de estos últimos (Castles, 2010), al tiempo que se endurecen las condiciones de ingreso y estadía en los países.

En situación de irregularidad y al verse limitados para acceder a empleos formales debido a los diferentes requerimientos legales, teniendo como base el factor económico para la materialización de derechos y servicios, la condición del migrante venezolano frente al acceso a los alimentos y, por ende, la Seguridad Alimentaria y Nutricional de estos en Colombia —como objeto de estudio— está aún más presta a disposiciones estatales, incidiendo negativamente sobre la autonomía del individuo en su proyecto de vida; a esto se le agrega que cerca del 88 % de la población migrante venezolana ingresa a Colombia por falta de

acceso a alimentos en su país (Programa Mundial de Alimentos [PMA], 2020, p. 9) maximizando la aguda crisis que representa este escenario.

De cara a tal panorama, una atención integral en seguridad alimentaria y nutricional para la población migrante venezolana representa al Estado colombiano alrededor de 47 millones de dólares (Chávez, 2020), esfuerzo en donde persiste el contraste y debate existente entre la creación de estrategias para la garantía de acceso a los alimentos y su puesta en marcha por parte de los gobiernos, maximizando el sentido de dependencia hacia países oferentes de ayuda y financiación condicionada.

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN: APRECIACIONES CONCEPTUALES

Entre las necesidades básicas para el desarrollo y reproducción de una sociedad se encuentran los alimentos, que están relacionados con las condiciones del contexto biológico y cultural en el que el individuo se encuentra inmerso. Precisamente la alimentación, producción y consumo se han transformado con el transcurso de la historia, pero necesariamente en la contemporaneidad están atravesadas por la dualidad de lo global con aspectos económicos y de producción, y en lo local con aspectos propios de la cultura y el contexto biológico.

La necesidad de recurrir a los aspectos culturales para comprender la alimentación humana arranca de la constatación de que los propios condicionamientos biológicos han podido concretarse de diferente modo en diferentes sociedades. Tres observaciones de distinto contenido nos servirán de punto de partida para nuestra argumentación de que la alimentación es un hecho que trasciende la biología para entrar de lleno en la cultura. (Contreras y Gracia, 2005, p. 24)

La posibilidad de alimentarse adecuadamente está estrechamente relacionada con la capacidad económica que se tiene para adquirir los alimentos; en el caso de las crisis alimentarias o hambrunas no basta con que se provean y distribuyan los mismos, sino que es necesario que se elaboren planes donde se materialice la labor adecuadamente. El derecho a la alimentación incluye un acceso económico y físico a los alimentos adecuados, que satisfaga las necesidades del grupo humano. Para la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) los problemas alimentarios de los Estados no dependen únicamente de la falta de alimentos, pues su producción es suficiente para alimentar a todas las personas, sino más bien de las dificultades físicas y económicas para acceder a ellos, debido principalmente a las condiciones de pobreza de algunas comunidades, produciéndose una verdadera inequidad social, lo cual se asocia con otras problemáticas que se manifiestan por la falta de oportunidades económicas.

No debe considerarse entonces el derecho a la alimentación adecuada como una dinámica de porción y sectorizada en la que los ingresos económicos determinan una mayor o menor capacidad de materialización del derecho, según corresponda: “El Derecho a la Alimentación Adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Comité DESC], 1989, Observación 12)

Del mismo modo, Velasco (2021) considera que el índice de pobreza unido a la marcada desigualdad inciden sobre el acceso a los alimentos de manera limitada o en otros casos más graves, bajo ninguna forma. A esta razón, para el 2020 se registró en el país una tasa de pobreza extrema del 19,1 % (sobre la población total) (CEPAL, 2021) coincidiendo con un registro de subalimentación en el mismo periodo motivo del debilitamiento de la economía, conflictos y desastres naturales (FAO et al., 2021). Unir estas dos variables coincide en una lectura sobre la falta de garantías para el acceso a los alimentos, como una situación ocasionada por factores entrópicos entre los que se enlistan aquellos de orden jurídico, económico (FIAN, 2013) exponiendo aún más cuán volátil es su materialización. Siguiendo la Guía para Legislar sobre el Derecho a la Alimentación:

En circunstancias normales, la mayoría de las personas ejercen su derecho a la alimentación principalmente por sus propios medios, ya sea produciendo o adquiriendo alimentos. La capacidad de ejercer el derecho a la alimentación depende, por lo tanto, del acceso a la tierra, al agua y otros recursos productivos, además del acceso a un empleo remunerado u otros medios para adquirir los alimentos (por ejemplo, la seguridad social). De hecho, el hambre y la desnutrición generalizada en muchos países del mundo no están vinculadas a la disponibilidad de alimentos sino a desigualdades tanto en la de recursos como en el acceso físico o económico de las personas a los alimentos. (FAO, 2010, p. 18)

La consolidación de la alimentación como derecho ha sido de carácter progresivo, pues los compromisos adquiridos en la conferencia y la cumbre mencionadas anteriormente no versaba sobre estrategias claras para superar el hambre; sin embargo, los Estados deben adoptar las medidas necesarias y, hasta donde les sea posible, para atender dicha problemática, de tal manera que se garantice que los ciudadanos disfrutarán de la progresividad de consolidación de este derecho en cada uno de sus territorios: “[...] aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes”(Comité DESC, 1990, observación 3).

Cabe resaltar que, según el Relator Especial de la observación general 12, cuando se habla de derecho a la alimentación, “[...] es evidente que reducir el hambre no significa aumentar la producción de alimentos [...] sino, más bien, encontrar formas de aumentar el acceso de los pobres a los recursos” (Comité DESC, 1990, observación 12). Las medidas que deben adoptar los Estados para la protección del derecho a la alimentación pueden ser políticas públicas, leyes, desarrollo jurisprudencial, medidas económicas y administrativas, asegurando un mínimo vital alimentario, utilizando al máximo sus recursos para la realización paulatina y plena del derecho a la alimentación.

Distinciones categóricas entre la seguridad y soberanía alimentaria

A partir de los encuentros internacionales para la erradicación del hambre se empezaron a desarrollar conceptos que evolucionaron axiológica y jurídicamente. La seguridad alimentaria en principio se concebía en términos de distribución y oferta de alimentos; sin embargo, con el planteamiento de nuevos desafíos y realidades se incorporaron a éste las características de acceso físico y económico a los alimentos y medios para la producción de estos. En ese sentido, la Declaración de Roma sobre la seguridad alimentaria, ya citada, considera que hay seguridad alimentaria: “[...] cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana” (FAO, 1996, art.1).

A este concepto se le han presentado diversas críticas, específicamente en cuanto al aspecto de la disponibilidad de los alimentos, pues este implica que los alimentos se encuentren, pero no necesariamente en las condiciones nutricionales que se requieren; así como que no se brindan mecanismos o herramientas suficientes para la producción de los propios alimentos por parte de las comunidades empobrecidas:

Concentrarse en la disponibilidad de alimentos ha permitido que cada año la ayuda externa se incremente, lo que genera altos procesos de dependencia. De igual forma, se comienza a justificar prácticas de subvención agropecuaria por parte de los países desarrollados –práctica conocida como dumping que buscan un nuevo tipo de colonialismo a partir de las necesidades alimentarias de los pobres, y que generan la venta de productos alimentarios por parte de los países desarrollados por debajo de los costes de producción, estrangulando las economías locales que se

ven imposibilitadas a competir con precios tan bajos. (Chamorro, 2014, pp. 60-61)

La estrategia y el concepto de seguridad alimentaria empleado en la normativa internacional para afrontar la crisis alimentaria podría decirse, ha dejado por fuera de sus fundamentos algunas consideraciones que deberían ser transversales en la mitigación del hambre y la malnutrición como, por ejemplo, plantear políticas de fortalecimiento agrario o de cultivo propio donde los Estados garanticen el acceso a los medios de producción y en este último punto juega un papel transversal la soberanía alimentaria.

Se ha dicho en los párrafos anteriores que el concepto de seguridad alimentaria ha sido desarrollado principalmente bajo dos perspectivas que no resuelven la problemática del hambre en las personas. También se ha dicho que este concepto responde principalmente a las medidas que desde los países centrales se han creado para atender la crisis alimentaria, la cual consideran es más una cuestión de oferta, disponibilidad y acceso. De ahí que, desde la teoría crítica diversos autores latinoamericanos han venido cuestionando con mayor vehemencia la postura transnacional de falta de productividad y disponibilidad de los alimentos, promovida desde las convenciones internacionales y particularmente por la FAO y otros organismos multilaterales: “Esta lógica de desarrollo agrario se enmarca en un modelo neoextractivista a partir del cual el neoliberalismo ha establecido su relación con la naturaleza, donde esta solo es valorada como un bien transable que se explota de manera desmedida” (Zapata y Andrich, 2020, p. 223).

Por su parte, la soberanía alimentaria como concepto y categoría teórica nace de la necesidad de los pueblos, comunidades y ciudadanía de construir sus preceptos y políticas propias que ayuden a comprender y resolver la crisis del hambre desde sus territorios:

La Soberanía alimentaria se presenta como un proceso de construcción de movimientos sociales y una forma de empoderar a las personas para organizar sus sociedades de tal forma que trascienda la visión neoliberal de un mundo de productos básicos, mercados y actores económicos egoístas. (La Vía Campesina, 2018, p. 1)

En contraposición al término de seguridad alimentaria, la soberanía alimentaria propende por el desarrollo agrario de los territorios y de quienes cultivan la tierra, pues son estos los menos favorecidos en el desarrollo de las políticas de mercado. Este término se configura también en una postura política de relevancia internacional, de acuerdo con Giraldo et al. (2022), pues al recoger las demandas del campesinado a nivel mundial y presentar como alternativa proyectos productivos amigables con el medio ambiente y con el desarrollo

equitativo del sector rural se ha logrado posicionar el concepto y la discusión, siendo finalmente reconocida por organismos multilaterales.

Dentro de esta postura se contemplan también razones por las cuales no se ha adelantado una lucha frontal contra el hambre. El desarrollo industrial no ha significado para todas las personas mejores condiciones de vida, de ahí que el desarrollo de la agricultura industrial no genere el acceso a los alimentos para las poblaciones más empobrecidas que tanto se pretende en los organismos multilaterales, por tanto, el desarrollo bajo la mirada del modelo económico imperante no implica calidad de vida, por el contrario, las desigualdades se han incrementado, aun cuando existen más políticas de libre comercio. Los campesinos que trabajan la tierra no viven ni trabajan en condiciones dignas debido a que la política económica los ha llevado a que para subsistir deben vender todo a bajo costo.

La industria agrícola busca la modernización de la agricultura, es decir, la artificialización de las formas tradicionales de hacer agricultura. El agronegocio promueve el monocultivo, el uso de transgénicos, la adopción de tecnologías digitales. Sus impactos en las sociedades no sólo están relacionados con las crisis humanitarias que generan al expulsar a millones de pobladores rurales de sus territorios, sino con la desaparición del campesinado, con la pérdida de las dietas tradicionales, con la homogenización de las dietas y con la ampliación sostenida del hambre y la pobreza mediante la aplicación de políticas neoliberales. (Giraldo et al., 2022, p. 34)

El movimiento La Vía campesina es uno de los principales referentes en soberanía alimentaria, pues se constituyó en la primera organización de carácter transnacional de campesinos que lanzó y desarrolló el concepto de soberanía alimentaria. De ahí que hayan presentado en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 una declaración llamada Beneficio para pocos o comida para todos, en ella se expresaba por primera vez una contrapropuesta a las medidas de seguridad alimentaria expuesta por las organizaciones multilaterales.

Esta organización transnacional y contrahegemónica no solo demanda medidas diferentes para abordar la crisis del hambre, sino que también ha conseguido que se reconozca al campesinado como sujetos de acción política y de derechos diferenciales. En ese sentido, la soberanía alimentaria es transversal en la reivindicación de derechos de las comunidades más vulnerables:

La Soberanía Alimentaria comprende movimientos que trabajan por la agroecología y las semillas campesinas, la justicia climática y medioambiental, los derechos de las personas campesinas, la reforma agraria y la dignidad y los derechos de las personas migrantes y de las trabajadoras y

los trabajadores asalariadas/os, pescadoras y pescadores y demás. (La Vía Campesina, s.f., p. 14)

Así como la FAO ha posibilitado diversos espacios para abordar y generar compromisos por parte de los Estados para la erradicación del hambre, la organización La Vía Campesina, con el objetivo de fortalecer la soberanía alimentaria a nivel internacional, ha posibilitado diversos espacios de convergencia organizacional; ejemplo de ello es el Foro para la Soberanía Alimentaria de Nyéléni en 2007, este evento se “[...] constituyó una oportunidad para que los pueblos que cultivan y producen alimentos en los bosques, aguas y tierras del mundo entero, compartan información y desarrollen estrategias para proteger sus medios de vida y la salud de la Tierra” (Nyéléni, 2007, p. 12).

En este foro también se abordaron las problemáticas y condiciones de las personas migrantes, las cuales han tenido que salir de sus territorios por crisis climáticas, económicas, conflictos armados, entre otros. Debe tenerse en cuenta que una de las premisas de la soberanía alimentaria es que las personas y/o comunidades puedan contribuir al cultivo de sus alimentos, de acuerdo con los sistemas culturales de cada uno, para ello es necesario disponer con acceso a la tierra y ésta es una dificultad anexa para las personas en situación de irregularidad por migración. Soberanía alimentaria es también exponer y comprender los contextos que imposibilitan la regularización de las personas migrantes en aras de que pueda solucionarse y accedan a sistemas de alimentación dignos:

El estudio evidencia que el 55 % de los hogares migrantes están en situación de inseguridad alimentaria severa o moderada. La alimentación fue mencionada como la necesidad más apremiante para ambos grupos: hogares migrantes (67 %) y hogares de acogida (61 %). Además, la falta de acceso a alimentos constituye la razón principal por la cual ciudadanos venezolanos migran hacia Colombia (88 %). (PMA, 2020, p. 9)

Las personas que deciden migrar a otros países o lugares del mismo territorio no cuentan con los mínimos de vida digna y seguridad. El desarraigo de los lugares que habitaban genera para los migrantes inseguridad alimentaria, desnutrición y están expuestos a prácticas delictivas como la trata de personas; ejemplo de ello es la cifra de 1012 niños atendidos por el ICBF a corte de 2021 por alto riesgo de desnutrición. El acceso a alimentos para las poblaciones migrantes se complejiza aun más cuando se instalan en campamentos o asentamientos urbanos, esta es una de las situaciones que se presentan actualmente con la migración venezolana. Estos asentamientos potencian la inseguridad, la violencia y las condiciones de precariedad en todos los aspectos, lo que implica una mayor asistencia por parte del Estado y los organismos multilaterales.

PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN COLOMBIA

Desde el derecho internacional la alimentación se ha reconocido como un imperativo que debe de materializarse tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En este sentido, el derecho internacional de manera amplia lo ha plasmado en varios de los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos. Por una parte, la protección jurídica que se da a las personas respecto a los alimentos en tiempos de conflicto o guerra se puede observar en la Convención de Ginebra (1977) en el Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales:

Artículo 54 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil: 1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles. 2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.

En el Protocolo II adicional de Ginebra (1977), también se aborda la protección del derecho de la población civil frente al acceso y la producción de los alimentos:

Artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

El Estatuto Penal Internacional contempla como crimen de lesa humanidad la privación a la población civil del acceso a los alimentos, por ello es que en el artículo 8 cataloga como una violación grave contra la población civil el hecho de que intencionalmente deban padecer hambre. Se observa entonces que uno de los principales fundamentos del derecho a la alimentación se encuentra en el ordenamiento jurídico internacional, aun cuando existen críticas a los métodos implementados desde allí para abordar la crisis del hambre.

En el primer punto de contextualización histórica del derecho a la alimentación se presentaron documentos de organismos multilaterales que dotan de contenido el derecho en mención, principalmente desde lo supranacional: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ejemplo; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales integran también el catálogo de fundamentos jurídicos de la alimentación como derecho. Precisamente, en este último mencionado se reconocen de manera más exacta los derechos de estar libre de hambre y el derecho a la alimentación adecuada, en el artículo 11 numeral 2, en el cual se establece:

Los Estado Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptaran, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exporta. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

Este pacto tiene una doble vertiente en la protección del derecho, por una parte, pretende que la población esté protegida contra el hambre y por otra, que en caso de acceder a los alimentos estos sean adecuados. Los dos elementos son necesarios en la garantía del derecho a la alimentación, pues todo individuo debe disfrutar de un mínimo vital alimentario y la garantía de este derecho implica que los alimentos deban ser suministrados y proporcionados adecuadamente respecto a los índices nutricionales.

La pretensión de este acápite no es presentar de manera detallada cada una de las convenciones ratificadas por el Estado colombiano sobre el derecho a la alimentación, pues gran parte de ese componente jurídico supranacional fue abordado con anterioridad. El objetivo de este punto exponer las medidas implementadas por el Estado colombiano para garantizar el derecho a la alimentación, así como presentar los avances jurisprudenciales sobre el mismo. Ahora, resulta menester precisar que no se trata tampoco de hacer un análisis normativo a profundidad, sino de resaltar las medidas administrativas y económicas planteadas por el Estado para mitigar la crisis del hambre tanto en la población colombiana como en la población migrante.

En la Constitución Política de Colombia se encuentran varias referencias al derecho a la alimentación, en palabras de la profesora Olga Cecilia Restrepo Yepes (2009), la Constitución Política de Colombia contempla en algunos de sus artículos la alimentación como garantía en situaciones precisas: subsidio alimentario para las embarazadas y la madres que estuvieren desempleadas o desamparadas (art. 43); el derecho fundamental de los niños a la alimentación equilibrada (art. 44); el subsidio alimentario para las personas de la tercera edad en caso de indigencia (art. 46); al ordenar la especial protección del Estado para la producción de alimentos y la promoción de la investigación y la transferencia tecnológica para la producción de alimentos (art. 65), así como, en términos más generales, la condiciones posibles de reglamentación del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios (art. 66).

Ahora, aun cuando se encuentran en la Constitución las referencias a la alimentación, este dista de ser considerado, al menos no desde la Carta Política, como un derecho fundamental, de ahí que resulte inapropiado y poco preciso considerar que existe un derecho a la alimentación positivamente reconocido *per se*. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las obligaciones emanadas de tratados y convenios internacionales sí son vinculantes e imperativos jurídicos para los Estados, produciéndose entonces la necesidad de generar y poner en marcha políticas públicas para mitigar el hambre y garantizar el derecho a la alimentación adecuada:

La materialización de este derecho termina incidiendo en la justicia social y disminución de la desigualdad, siendo un bien básico para el desarrollo de los individuos, que se debe convertir en uno de los deberes que a diario un Estado debe de ir consolidando, pues a mayor número de personas que no cuentan con la posibilidad de acceder a alimentos de calidad, mayor será la insatisfacción de otros derechos fundamentales. (Velasco, 2021, p. 298)

Si bien desde la Constitución no se previó la incorporación taxativa del derecho a la alimentación no implica que se haya condicionado su desarrollo desde las diversas áreas del ordenamiento jurídico. En Colombia se han implementado diferentes políticas sobre alimentación y nutrición, las cuales se han formulado desde una doble vía, la emergencia y políticas estructurales (Restrepo, 2011). Las primeras obedecen a la necesidad inminente de protección del derecho a la alimentación, derivada de hechos contingentes que hay que superar de manera inmediata y las segundas a una planeación del Estado para superar paulatinamente las necesidades de alimentación y malnutrición de los colombianos.

En Colombia los planes que se han implementado para la mitigación del hambre son consecuentes con los elementos que integran el concepto de seguridad alimentaria, es decir, acceso y distribución de los alimentos. Sin embargo, no

han sido estas medidas las más efectivas para erradicar, al menos considerablemente, la problemática del hambre en el país. En ese sentido, se mencionarán algunas de éstas: la institucionalización de un Plan Nacional de Alimentos para el Desarrollo —PENALDE—, debido a las transformaciones sufridas por el concepto de seguridad alimentaria, actualmente este programa fue reemplazado por Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

El PNSAN es el conjunto de objetivos, metas, estrategias y acciones propuestos por el Estado Colombiano, en un marco de corresponsabilidad con la sociedad civil, que tienen por objeto: 1) proteger a la población de las contingencias que conllevan a situaciones indeseables y socialmente inadmisibles como el hambre y la alimentación inadecuada; 2) asegurar a la población el acceso a los alimentos en forma oportuna, adecuada y de calidad; y 3) lograr la integración, articulación y coordinación de las diferentes intervenciones intersectoriales e interinstitucionales. (Gobierno Nacional de Colombia, 2013, p. 9)

Podría comprenderse, conforme al contexto realizado anteriormente, que el cambio de nombre al plan de alimentos, se debió —entre otras cosas— a las dinámicas cambiables del concepto de seguridad alimentaria, pues en principio no se consideraba la alimentación adecuada (nutricional) como un elemento transversal de la garantía del derecho. De ahí que, de acuerdo con Restrepo (2011) haya sido inminente atender a la implementación de dietas específicas para los grupos y poblaciones vulnerables.

Es claro que las políticas locales implementadas bajo los lineamientos internacionales no han ahondado sobre una de las problemáticas que más ha generado desigualdad, desplazamiento y condiciones de hambruna en Colombia: el despojamiento de la tierra. De ahí que la única solución para obtener seguridad alimentaria no deba depender exclusivamente desde el agronegocio trasnacional, por el contrario, debe propenderse por el auto sostenimiento de las mismas comunidades a partir del cultivo, para esto es necesario que se presenten cambios estructurales, la reforma agraria es la materialización de esto: “La soberanía alimentaria significa garantizar que los campesinos, los granjeros en pequeño y las mujeres rurales tengan el derecho a contar con todos los recursos necesarios para producir comida [...] La soberanía alimentaria requiere una reforma agraria genuina” (Hernández y Aurélie, 2009, p. 94).

La reforma agraria y la soberanía alimentaria son postulados del actual gobierno colombiano, lo cual desde los movimientos campesinos consideran profundamente necesario para la mitigación de la desigualdad y el hambre. En la protección jurídica del derecho a la alimentación es imprescindible acudir a la jurisprudencia de la

Corte Constitucional, la cual reconoce en diversas sentencias la alimentación adecuada como un derecho social constitucional.

La jurisprudencia ha brindado elementos de comprensión sobre la esencia del derecho a la alimentación en el ordenamiento jurídico, sin tener todavía un panorama claro. Una de las decisiones a resaltar es la Sentencia T-348 del 2012 de la Corte Constitucional de Colombia que versa sobre la fundamentalidad del derecho a la alimentación para las comunidades que “[...] su oficio diario depende de los recursos naturales dispuestos a su alrededor, como los campesinos y los pescadores, quienes dependen de la tierra y los frutos de ella o de las fuentes hídrica”. Las poblaciones rurales y riverañas que trabajan en estos ecosistemas subsisten de la economía tradicional y de sus medios para acceder a los alimentos, por ello, la contaminación de sus territorios implica una vulneración transversal a sus condiciones mínimas de vida digna. En el caso de las personas migrantes, dentro de la jurisprudencia aún no se desarrolla este derecho, toda vez que la situación de irregularidad complejiza la garantía del mismo. Desde la jurisprudencia se evidencia que uno de los derechos que más tutela a la población migrante es el acceso a los servicios de salud en niños y mujeres gestantes.

CONCLUSIONES

El contexto histórico y coyuntural del acceso a los alimentos permite entrever que aún se está lejos de lograr la erradicación del hambre en el mundo. Por el contrario, se han intensificado las razones por las cuales las personas padecen hambre, lo que no siempre responde a la falta de disponibilidad de los alimentos. De ahí que sea necesario fijar compromisos reales y con metas claras que permitan, al menos, erradicar algunas de las situaciones que llevan a las personas o comunidades a sufrir hambre.

El derecho a la alimentación debe desarrollarse con mayor precisión desde las ciencias sociales, pues en las investigaciones actuales se presentan algunos vacíos teóricos que bien podrían componer y complementar lo que se ha dicho de este derecho. Los conceptos preestablecidos como el de seguridad alimentaria debe ser contrapuesto en las instancias multilaterales frente al concepto desarrollado desde la comunidad y poblaciones vulnerables como el de soberanía alimentaria, el cual propende por comprender el padecimiento del hambre de acuerdo con las dinámicas que afectan a las mismas.

Es menester ampliar axiológica y jurídicamente el derecho a la alimentación, pues actualmente presenta dificultades en cuanto a su garantía debido a dos cosas particularmente: la primera, no está reconocido en el marco constitucional como un derecho constitucional para todas las personas, a excepción de los

niños; la segunda, el desarrollo jurisprudencial en el ordenamiento jurídico colombiano dota de contenido y esencia aquellos derechos que han requerido consideraciones jurisprudenciales para consolidarse, por ello, es importante que pueda materializarse el reconocimiento de la alimentación como derecho para todas las personas.

REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Castles, S. (2010). Migración irregular: causas, tipos y dimensiones regionales. *Migración y Desarrollo*, 7 (15), 49-80.
- Carrasco, S. (2008). *Soberanía alimentaria: la libertad de elegir para asegurar nuestra alimentación*. Soluciones Prácticas.
- CEPAL (2021). *Panorama Social de América Latina 2020*. Naciones Unidas. Disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/500c9ce1-b1e-49d9-99a3-b3f371332f70/content>
- Chamorro, M. (2014). Desarrollo y crisis alimentaria: el caso de la seguridad alimentaria en Colombia. *Revista CES DERECHO*, 1 (5), 57-65.
- Chávez, J. (2020). *Seguridad alimentaria y nutricional y estrategias de sobrevivencia de los migrantes venezolanos en Colombia* [tesis de maestría]. Universidad del Norte, Barranquilla.
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. (1989). [https://docs.un.org/es/E/1989/22\(SUPP\)](https://docs.un.org/es/E/1989/22(SUPP))
- Comité DESC. (1990). Observación general No. 3, La índole de las obligaciones de los Estados parte.
- Comité DESC. (1990). Observación general No. 12, El derecho a una alimentación adecuada. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (1977). Protocolo Adicional I. Convenio de Ginebra. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf>

- Comité Internacional de la Cruz Roja (1977). Protocolo Adicional I. Convenio de Ginebra. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
- Contreras, J.y Gracia, M. (2005). *Alimentación y cultura: Perspectivas antropológicas*. Editorial Ariel.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. (16 de noviembre, 1974). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-eradication-hunger-and-malnutrition>
- Fajardo, D. (2017). El modelo de desarrollo y la soberanía alimentaria. En Rodríguez, F., Camacho, J. y Morales, J. (Eds.), *Concentración, acaparamiento de tierras, desarrollo rural y derecho a la alimentación*, ICANH (pp. 421-431). Universidad Externado de Colombia.
- Farné, S. y Sanín, C. (2020). Panorama laboral de los migrantes venezolanos en Colombia 2014-2019. Cuaderno de Trabajo N°18. Universidad Externado de Colombia.
- FIAN (2013). Colombia con hambre: Estado indolente y Comunidades resistentes. 3er Informe sobre la situación del Derecho a la Alimentación en Colombia. Disponible en https://www.fian.org/files/files/Informe_DA_FIAN_Colombia_2013.pdf
- Food and Agriculture Organization [FAO]., Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola [FIDA]., Organización Mundial de la Salud [OMS]., Programa Mundial de Alimentos [PMA]. y UNICEF. (2021). *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo: Transformación de los sistemas alimentarios en aras de la seguridad alimentaria, una nutrición mejorada y dietas asequibles y saludables para todos*. <https://openknowledge.fao.org/items/dca0cb73-ccad-499c-b52c-afab177a31f6>
- Food and Agriculture Organization [FAO] y Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (2017). *Panorama de la Seguridad Alimentaria y nutricional en América Latina y El Caribe*. Santiago de Chile.
- Food and Agriculture Organization [FAO], (2010). Guía para legislar sobre el derecho a la alimentación. Roma.

- Food and Agriculture Organization [FAO]. (1983). *Informe del director general sobre la seguridad alimentaria mundial: reconsideración de los conceptos y métodos*.
- Food and Agriculture Organization [FAO]. (1996) Cumbre Mundial sobre la Alimentación Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria. <https://www.fao.org/4/w3613s/w3613soo.htm>
- García, J. (2009). El impacto de la crisis de los alimentos en América Latina y el caribe. Real Instituto *Elcano*. <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/11/ari152-2008-garcia-cebolla-crisis-alimentos-america-latina-1.pdf>
- Giraldo, R., Cabrera, M. y Nieto, L. (2022). *Soberanía alimentaria en América Latina y tenencia de la tierra en Colombia*. Editorial grupo Eumed.net
- Gobierno Nacional de Colombia (2013). Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012-2019. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/pnsan.pdf>
- Grain., Entrepueblos., Observatori del Deute en la Globalització., Xarxa de Consum Solidari. y Veterinarios Sin Fronteras (2008). *Introducción a la crisis alimentaria global*. https://odg.cat/wp-content/uploads/2014/06/introduccion_crisis_alimentaria_global.pdf
- Hernández Navarro, L. y Aurélie Desmarais, A. (2009). Crisis y soberanía alimentaria: vía campesina y el tiempo de una idea. *El Cotidiano*, (153), 89-95. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515313>
- Maldonado, C.; Martínez, J. y Martínez, R. (2018). *Protección social y migración. Una mirada desde las vulnerabilidades a lo largo del ciclo de la migración y de la vida de las personas*. CEPAL.
- Mambusay-Burbano, J. D. y Duarte-Molina, T. M. (2024) Nuda vida como propuesta teórica para el análisis de las dinámicas migratorias, *Ánfora*, 31(56), 97-120.
- McMichael, Ph. (2009). A food regime analysis of the “world food crisis”. *Agriculture and Human Values*, 26, 281-295.
- Mejía, M.A. (2016). *La seguridad alimentaria en Colombia: cambios y vulnerabilidades*. Universidad Central.

- Miguez, S. y Vázquez, R. (2016). Lo alimentario como parte de la crisis global, En Estay, J. (Coord.), *La Economía Mundial y América Latina ante la continuidad de la crisis global* (pp. 51-75). CLACSO.
- Migración Colombia. (2021). *Cuestionario proposición 096 aprobada en la Plenaria de la Cámara de Representantes*. Disponible en https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2025/10/control_politico/Respuestas/7313/rta_migracion_colombia_proposicion_096_2021-09601286.pdf
- Naciones Unidas (2022). “La pobreza en América Latina sube al 13,8% a niveles de hace 27 años.” *Asuntos económicos*. Disponible en <https://news.un.org/es/story/2022/01/1503202>
- Nyeléni. (2007). *Foro para la Soberanía Alimentaria*. https://nyeleni.org/DOWNLOADS/Nyelni_SP.pdf
- Otero, G. (2013). El régimen alimentario neoliberal y su crisis: Estado, agroempresas multinacionales y biotecnología. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, 17, 49-78.
- Programa Mundial de Alimentos [PMA]. (2020). *Evaluación de Seguridad Alimentaria en Emergencias (ESAE) para Población Migrante de Venezuela y Hogares de Acogida en Departamentos Fronterizos*. Naciones Unidas.
- Restrepo, O. (2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Revista Opinión Jurídica*.
- Restrepo, O. (2011). La Protección Del Derecho Alimentario En Colombia: Descripción Y Análisis De Las Políticas Públicas Sobre Alimentación Y Nutrición Desde 1967 A 2008. *Opinión Jurídica*, 10(20), 47-64.
- Rodríguez, H. (2013). La crisis mundial: ¿nueva política económica? En Estay, J., Morales, J. y Marques R (Coords.), *Desarrollo y crisis en el capitalismo* (pp. 93-109). UNAM.
- Torres, I. (2016). La Crisis Alimentaria Mundial: causas y perspectivas para su entendimiento. *Razón y Palabra*, 20 (94), 611-628.
- Velasco, N. (2021). Mingalerías y el derecho a la soberanía alimentaria en el Norte del Cauca. En Guamán, A., Proner, C. y Ricobom, G. (Dirs.), *Lex Mercatoria, Derechos Humanos y Democracia: Un estudio del neoliberalismo autoritario y las resistencias en América Latina* (pp. 295-308). CLACSO.

La Vía Campesina. (2018). ¡Soberanía alimentaria Ya! Una guía detallada. <https://viacampesina.org/es/soberania-alimentaria-ya-una-guia-detallada/>

Zapata, J., y Andrich, M. (2020). Agroecología, cambio climático y derecho a la alimentación. En Castro N. y Robayo, W. (Editores), *Emergencia climática: Prospectiva 2030: XXI Jornadas de Derecho Constitucional. Constitucionalismo en transformación. Prospectiva 2030*. Universidad Externado de Colombia.